

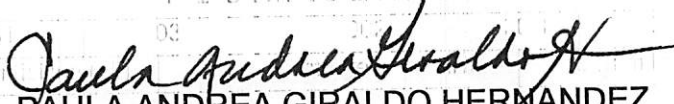
REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdn. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	090
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandada dentro del término legal concedido, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO, conforme se colige a folios 66 a 72.

SEGUNDO: En virtud a lo normado en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 141 de hoy 28 de octubre de 2019


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA									
									
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO									
SOACHA - CUNDINAMARCA									
ASUNTO									
IMPARTE APROBACIÓN AVALUO									
PROCESO									
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL									
(Cdn. No. 1 - PRINCIPAL)									
RADICACIÓN DEL PROCESO									
FECHA		DIA		Veinticinco (25)		MES		ANO	
25754		31		03		002		2012	
						00		140	
Dos mil diecinueve (2019)									

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Como quiera que dentro del término de traslado concedido por auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al tenor de lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, los interesados no presentaron observaciones al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se IMPARTE SU APROBACIÓN.

SEGUNDO: Se ordena requerir a la empresa secuestre PERSEC SAS, a efecto que dentro del término de cinco (5) días, proceda a rendir cuentas pormenorizadas de su gestión. Comuníquese telegráficamente.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
JUEZA
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 141 de hoy 28 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		RECHAZA DEMANDA				
PROCESO		VERBAL DE PERTENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	177
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsano el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

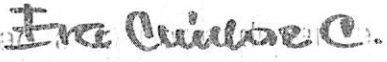
Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores y base de datos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 141 de hoy 28 de octubre de 2019


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA							
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO		IMPARTE APROBACIÓN AVALUO					
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (Cdno. No. 1 - PRINCIPAL)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2016	00	069	
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Como quiera que dentro del término de traslado concedido por auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al tenor de lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, los interesados no presentaron observaciones al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Se ordena requerir a la empresa secuestre TRIUNFO LEGAL SAS, a efecto que dentro del término de cinco (5) días, proceda a rendir cuentas pormenorizadas de su gestión. Comuníquese telegráficamente.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 141 de hoy 28 de octubre de 2019 <i>Eve Cristina Cuellar Camacho</i> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPL				
PROCESO	ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO					
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	octubre	AÑO
25754	31	03	002	2018	00
					Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Como quiera que el demandado REYES ORLANDO LEGUZAMONM CANO, a través de apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se tiene por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día 20 del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a la hora de las 9:00 a.m., a efecto de llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio

Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Por secretaría comunicáquese telegráficamente haciéndoles las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 141 de hoy 28 de octubre de 2019

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		CORRE TRASLADO DICTAMEN				
PROCESO		ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD (Cdno. No. 6 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2012	00	006
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

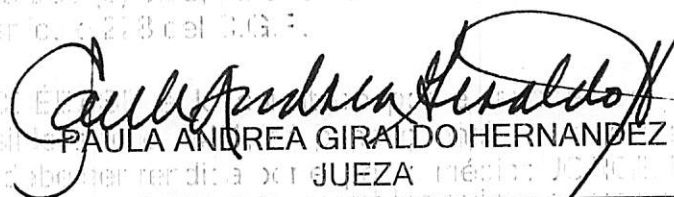
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

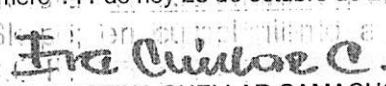
PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el dictamen pericial, allegado por el experto designado Camilo Ernesto Flórez Torres; CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente de conformidad a lo normado en el artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO: ACCÉDASE a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 1451, en consecuencia para la práctica de la prueba pericial, la cual debe ser rendida por el perito médico JORGE MOR DALE, que se adelantará en la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO señalada para el día veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se le fija la hora de las **11:00 A.M.**, a través de videoconferencia en este Juzgado, mediante la aplicación facetime y/o Skype; en cumplimiento a lo normado en el inciso primero del artículo 171 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandada - solicitante, comunicarle al perito el día y hora señalada para adelantar la referida prueba; conminándolo para que disponga de los medios tecnológicos en el lugar donde se encuentre, para procurar una eficaz comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción de la prueba.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 141 de hoy 28 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
PROVIDENCIA		SENTENCIA ANTICIPADA				
		Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.				
PROCESO		RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING FINANCIERO)				
DEMANDANTE		BANCOLOMBIA S.A.				
DEMANDADA		GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S.				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	055
RESUMEN ACTA (AUDIENCIA EN CD)						
FECHA		Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)				

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite de la instancia procede el Juzgado a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso, en virtud a lo normado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como competencia, jurisdicción, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado. Así las cosas, se puede decidir de fondo el presente asunto.

DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

El contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a la otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal y consensual.

En nuestra legislación impera un principio tan afianzado en el derecho, como lo es el de la obligatoriedad del contrato legalmente celebrado, en campos que no están gobernados por las leyes que miran al orden público, como son las llamadas imperativas, porque en efecto y con base en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, pues el legislador ha otorgado a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquéllas no pueden sustraerse, si no es por mutuo consentimiento o cuando por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales se llegue a invalidar la convención. De lo contrario, el contrato se impone a las partes contratantes con fuerza similar a la de la ley, sometiéndolas a la ejecución de las prestaciones estipuladas, dentro de los postulados de la buena fe contractual; así lo ha reiterado el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia (Providencia dictada dentro del Expediente con radicación No. 25286-31-03-001-2010-00352-01 Magistrado Ponente Dr. ISRAEL BOSIGA HIGUERA).

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING

En torno a este contrato atípico, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC9446-2015 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA				
25754	31	03	002	2019	00	055	
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)	

(2015), dictada por la Honorable Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, dentro del proceso con radicación No. 11001 31 03 039 2009 00161 01, así:

“El sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo específico, completo y determinado que defina en su totalidad el contrato de leasing; no existe aún hoy, una regulación que discipline en toda su dimensión sus elementos propios, no obstante haberse expedido diversos mandatos legales y reglamentarios que han abordado en varios aspectos la figura.

Las primeras normas sobre el tema de leasing fueron los Decreto 2369 de 1969 y 309 de 1975, que prohibían a las corporaciones financieras desarrollar ese tipo de negocios. Posteriormente, el Decreto 148 de 1979, proferido en virtud de las facultades a que aludía el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución de NUÑEZ y CARO, autorizó a las compañías de leasing para adquirir y mantener acciones de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de arrendamiento financiero, quedando limitada dicha inversión al 10% de su capital pagado (Artículo 17).

Con la expedición del Decreto 2059 de 1981, se estableció que las sociedades comerciales que se dedicaran a la actividad de leasing quedarían sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

La Ley 74 de 1989, determinó que las sociedades de financiación comercial en cuyo objeto se contemplara la suscripción de contratos de leasing, debían organizarse conforme al entonces Estatuto Bancario (Ley 45 de 1923), sometiéndose al control y vigilancia de la entonces Superintendencia Bancaria.

El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren normas “en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing”, fijó un marco de mercado para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

A su turno, la Ley 35 del mismo año, dictada en desarrollo del canon 335 constitucional, obligó a las compañías de leasing a convertirse en establecimientos de crédito, concretamente en corporaciones de financiamiento comercial, pudiendo entonces, por ejemplo, captar recursos del público en forma masiva y habitual.

De otro lado, las leyes 223 de 1995 y 1004 de 2004, impactaron tributariamente al contrato de leasing; y la ley 795 de 2003, promulgada para impulsar la construcción y la financiación de vivienda, expandió la capacidad de los bancos, autorizándolos para realizar negocios de leasing habitacional, bajo las condiciones que se consignaron en esa normatividad. Subsecuentemente, y con base en el marco vertido en la anotada ley, se dictaron igualmente los Decretos Reglamentarios 777, 779 de 2003, y 1787 de 2004.

4.1 Tales disposiciones, si bien reglamentan algunos aspectos puntuales, no constituyen una regulación completa a fin de precisar la anatomía jurídica del negocio, por suerte que aún no puede considerarse como un contrato típico; recuérdese que, como bien se ha dicho, el concepto de tipicidad supone, en el mundo del derecho, una singular manera de disciplinar situaciones generales a través de “tipos”, esto es, fenómenos sociales subsumidos en preceptos jurídicos a partir de elementos particulares; todo ello con el fin de adecuar un comportamiento de la vida, a partir de un estereotipo ordenado del que se pueden derivar consecuencias jurídicas¹. (...)”

¹ CSJ. SC Sentencia Oct. 22 de 2001, radicación n. 5817.

ASUNTO				SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2019	00	055	
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)	

4.2 Ciertamente las personas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden suscribir pactos generadores de derechos y obligaciones, sin que correspondan a una figura instituida con suficiente especificidad en un sistema legal, como ocurre con el leasing. (...)

DEL CASO EN CONCRETO

La demanda formulada se encamina a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 204905, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendadora y, GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S., como arrendataria sobre el bien inmueble - bodega ubicada en la Transversal 5 No. 9 - 59/63 del municipio de Soacha - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40498789.

Como se extrae de las actuaciones del proceso, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S., fue notificada en debida forma por aviso del auto admisorio de la demanda, sin que dentro del término legal concedido, haya dado contestación de la demanda, aceptando tácitamente las pretensiones de la demanda, cuya causal invocada por la parte demandante, fue la mora en el pago del canon de arrendamiento, respecto al contrato base de la presente acción.

Como quiera que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga y si el demandante acompaña prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada, dentro del término de traslado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, se procederá a decidir de plano el presente asunto.

EN MÉRITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 204905 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit. No. 890.903.938-8 como arrendadora y, GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S., identificada con el Nit. No. 830.038.909-5 como arrendataria, respecto del bien inmueble - bodega ubicada en la Transversal 5 No. 9 - 59/63 del municipio de Soacha - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40498789, en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la sociedad demandada.

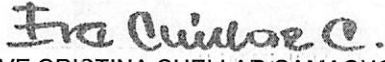
SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN del bien inmueble mencionado en el numeral primero de la presente providencia, a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con el Nit. No. 890.903.938-8, para tal efecto, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S., identificada con el Nit. No. 830.038.909-5, deberá proceder a la entrega efectiva de dicho bien dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de no cumplirse la orden, para la diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - reparto, a quien se librará despacho comisorio con los insertos pertinentes.

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA				
25754	31	03	002	2019	00	055	
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)	

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señalar como agencias en derecho la suma de \$ 830.000 . Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 141 de hoy 28 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		INADMITE DEMANDA				
PROCESO		VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (RECONVENCIÓN - Cdo. No. 2)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	129
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación a los artículos 371 y 90 del C.G.P., esto es INADMITIRLA para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Reformule la pretensión cuarta de la demanda, señalando en forma concreta las sumas que pretende, se reconozcan a su favor por concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato, dando aplicación a lo normado en el numeral quinto del artículo 83 del C.G.P.

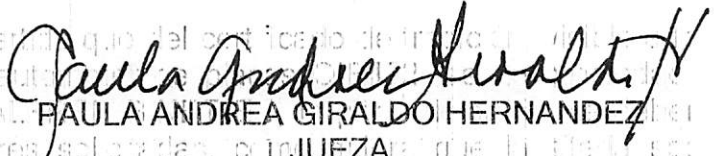
SEGUNDO: Advertido que del certificado de tradición, visible a folio 25, se colige que el vehículo automotor de placas OIB422, es de propiedad del INSTITUTO PEDAGOGICO ALFRED BINET EU, la parte demandante deberá reformular las medidas cautelares solicitadas, como quiera que la citada sociedad no funge como parte pasiva en el presente asunto, dando de esta forma aplicación a lo normado en el artículo 590 del C.G.P., o en su defecto, acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo 90 ibidem.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado

Se reconoce personería al abogado LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandante en reconvención LIZETH GABRIELA ESCOBAR SANABRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 8 a 9.

NOTIFÍQUESE, pues las pretensiones se reconocen a su favor por concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato, dando aplicación a lo normado en el numeral quinto del artículo 83 del C.G.P.

SEGUNDO: Advertido que del certificado de tradición, visible a folio 25, se colige que el vehículo automotor de placas OIB422, es de propiedad del INSTITUTO PEDAGOGICO ALFRED BINET EU, la parte demandante deberá reformular las medidas cautelares solicitadas, como quiera que la citada sociedad no funge como parte pasiva en el presente asunto, dando de esta forma aplicación a lo normado en el artículo 590 del C.G.P., o en su defecto, acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo 90 ibidem.



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 141 de hoy 28 de octubre de 2018


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

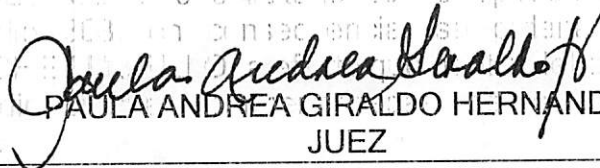
REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		ACCEDE A LO SOLICITADO				
PROCESO		EJECUTIVO HIPOTECARIO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	222
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: ACCÉDASE a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a folio 303, en consecuencia, se ordena requerir al secuestre ANSELMO SANCHEZ MURILLO, a efecto que dentro del término de cinco (5) días, proceda a rendir cuentas pormenorizadas de su gestión. Comuníquese telegráficamente.

SEGUNDO: PREVIO a dar aplicación a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., advertido que de la liquidación aportada por la parte demandante, reporta abonos a la obligación correspondiente al pagaré No. 0199174370276 por la suma de \$114.955.119 y respecto al pagaré No. 0199174657012, la suma de \$18.090.851, se requiere a la parte demandante para que aclare las liquidaciones finales efectuadas, relacionadas con cada uno de los títulos base de la presente ejecución; así mismo, consolide las dos sumas, a efecto de verificar, cuál es saldo real adeudado por la parte ejecutada, luego del remate del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario. Téngase en cuenta que se adicionan y se reducen sumas por concepto de intereses de mora que no tienen origen relacionado con las obligaciones.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

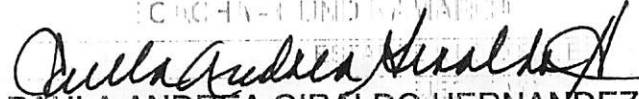
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en estado	
Número 141 de hoy 28 de octubre de 2019	
	
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		ESTARSE A LO DISPUESTO				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2012	00	142
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Como quiera que revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la petición visible a folio 176, radicada el veintitrés (23) de octubre del año en curso, fue elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, además mediante escrito de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017, obrante a folio 84, siendo resuelta por auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la parte ejecutante deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 141 de hoy 28 de octubre de 2019  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

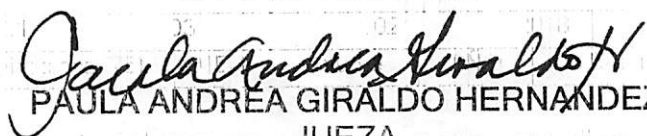
REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	008
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandada dentro del término legal concedido, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO, conforme se colige a folios 68 a 74.

SEGUNDO: En virtud a lo normado en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 141 de hoy 28 de octubre de 2019


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		DENIÉGUESE SOLICITUD				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL (PRINCIPAL - PARTE III)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2007	00	062
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S., aportada por la parte ejecutada. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la solicitud elevada por el representante legal de la empresa mencionada en el numeral anterior, como quiera que en materia laboral, resulta inaplicable la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 141 de hoy 28 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA